



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2007-PC/TC

LIMA

MARÍA ESTELA SAMAMÉ CASTAÑEDA  
Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huacho, a los 18 días del mes de diciembre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Estela Samamé Castañeda y otros contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1241, su fecha 14 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2005, los demandantes interponen demanda de cumplimiento contra el Congreso de la República, solicitando que en cumplimiento de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR y de la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, se les reincorpore en sus puestos de trabajo. Refieren que han sido incluidos en el segundo y en el tercer listado de ex trabajadores cesados irregularmente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Congreso de la República contesta la demanda alegando que para que proceda la reincorporación de los ex trabajadores en la entidad de origen, la Ley N.º 27803 señala que debe existir la plaza presupuestada vacante y de existir dicha plaza, la incorporación se efectuará respetando el régimen laboral al que pertenecía el ex trabajador. Agrega que no existen plazas presupuestadas vacantes para los demandantes, y que este hecho ha sido informado oportunamente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el sentido de que al carecer de plazas presupuestada vacantes, es imposible reincorporar a los demandantes.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de marzo de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que con los documentos obrantes en autos, se encuentra probada la disponibilidad de las plazas debidamente presupuestadas para la incorporación de los demandantes, por lo que la actuación de la administración constituye en sí una renuencia, de modo que en el presente caso se observa el incumplimiento de las resoluciones que incorporan a los demandantes en las listas de ex trabajadores cesados irregularmente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2007-PC/TC

LIMA

MARÍA ESTELA SAMAMÉ CASTAÑEDA  
Y OTROS

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que las resoluciones cuyo cumplimiento solicitan los demandantes no gozan de las características mínimas previstas para su exigibilidad, y que por ello la pretensión debe evaluarse a través del proceso contencioso-administrativo, conforme al fundamento 28 de la STC 168-2005-PC/TC.

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6) de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
2. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sean exigibles a través del referido proceso constitucional.

Es conveniente recordar también que este Tribunal, en la STC. N.º 191-2003-AC/TC, ha precisado que:

(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver – que como se sabe, carece de estación probatoria, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones, asimismo, que se trate de un mandato cierto o liquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre en vigencia (...).

Previamente corresponde hacer un análisis de los requisitos de procedencia de la demanda interpuesta. En tal sentido, debe señalarse que con las cartas notariales obrantes de fojas 44 a 80, se prueba que los demandantes cumplieron con el requisito especial de la demanda de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si las resoluciones cuyo cumplimiento se solicitan cumplen los requisitos mínimos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2007-PC/TC

LIMA

MARÍA ESTELA SAMAMÉ CASTAÑEDA  
Y OTROS

comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

4. Entrando al fondo de la cuestión planteada, debe precisarse que, según el tenor de las cartas notariales referidas y de la demanda se solicita el cumplimiento de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR y de la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR.
5. Sobre el particular, debe precisarse que conforme se aprecia de la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, publicada el 2 de octubre de 2004, los demandantes Hernando Amador Torres Rodríguez, José Luis Nicolás Tupía y Mauro Rojas Guzmán, fueron incluidos en la última lista de ex-trabajadores calificados como cesados irregularmente. Asimismo, cabe señalar que de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, publicada el 27 de marzo de 2003, se aprecia que los demás demandantes fueron incluidos en la segunda lista de ex-trabajadores calificados como cesados irregularmente.
6. Por ello, los demandantes al encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente optaron por acogerse al beneficio otorgado mediante el artículo 3.º de la Ley N.º 27803, que establece la reincorporación, siempre y cuando existan plazas vacantes debidamente presupuestadas conforme lo establece el inciso 1) del artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR.

Ahora bien, cabe señalar que nada de esto ha sido negado ni contradicho por la entidad demandada, sino que fundamenta el incumplimiento de las citadas resoluciones en la falta de disponibilidad de plazas vacantes presupuestadas.

7. Por tanto, corresponde analizar si la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir las resoluciones antes citadas, para lo cual, en primer lugar, hemos de determinar si el mandato contenido en aquellas cumple los siguientes requisitos mínimos comunes:
  - a. Ser un mandato vigente
  - b. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
  - c. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
  - d. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
  - e. Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2007-PC/TC

LIMA

MARÍA ESTELA SAMAMÉ CASTAÑEDA  
Y OTROS

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f. Reconocen un derecho incuestionable del reclamante.
- g. Permitir individualizar al beneficiario.

8. En el presente caso, este Tribunal considera que el mandato contenido en las resoluciones referidas cumple los requisitos mínimos comunes que establece el fundamento 14 de la STC. N.º 168-2005-PC/TC, porque a) no han sido declaradas nulas ni derogadas; b) contienen un mandato claro y cierto, consistente en la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y en el acogimiento de alguno de los beneficios regulados en el artículo 3.º de la Ley N.º 27803, que es la reincorporación; c) reconocen el derecho de los demandantes de acogerse al beneficio de la reincorporación; y d) porque los demandantes se encuentran individualizados como beneficiarios en la lista de las resoluciones.

9. Del mismo modo, debe determinarse si la satisfacción del mandato condicional no es compleja ni requiere de actuación probatoria, esto es, si existen plazas vacantes debidamente presupuestadas para la reincorporación de los demandantes. En tal sentido, resulta conveniente precisar que este Tribunal en algunos casos similares ha declarado improcedente la demanda, por considerar que la Ley N.º 27803 no contiene un mandato incondicional, puesto que su Reglamento señala –como condición– que la reincorporación de los ex-trabajadores está sujeta a la existencia de plazas presupuestadas vacantes.

En el presente caso, al igual que en las SSTC 7984-2006-PC/TC y 8253-2006-PC/TC, la condición del mandato se encuentra cumplida, es decir, que se ha comprobado la existencia de plazas presupuestadas vacantes, ya que con el documento denominado “Ajuste Organizacional del Servicio Parlamentario” de julio de 2002, obrante de fojas 115 a 121, se demuestra la existencia de plazas vacantes debidamente presupuestadas, que permiten atender el reclamo de reincorporación de los demandantes. En consecuencia, este Tribunal considera que la demanda debe declararse fundada.

10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado la renuencia de la emplazada en ejecutar la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR y la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, aplicable supletoriamente al proceso de cumplimiento, ordenar que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2007-PC/TC  
LIMA  
MARÍA ESTELA SAMAMÉ CASTAÑEDA  
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que el Congreso de la República cumpla con reponer a los demandantes en los cargos que venía desempeñando o en otros de similar nivel o categoría, asimismo, dispone el abono de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)